

**Radicación No. 520013107001 2022-00023**

**Acción de Tutela.**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

La Oficina Judicial remitió la acción de tutela interpuesta por la señora AMELIA YANET HIDALGO MELO, identificada con la C.C. No. 30.740.632 de Pasto, señalando obrar en representación de los afiliados a la organización sindical UNASEN y en nombre de BERTA CECILIA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 27.224.035 de Gualmatan, GLADIS DARCIA ORTEGA CHAPUEL, identificada con la C.C. No. 27.168.127 de Córdoba, ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.234.817 de Imues, MARIA CONSUELO RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 27.307.604 de Los Andes, MARIA LEONILA ARTEAGA ANDRADE, identificada con la C.C. No.27.401.305 de Ricaurte y ROSA ALBINA MAYA RUALES, identificada con la C.C. No. 59.811.711 de Samaniego, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN, LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO y LA UNIVERSIDAD LIBRE. Se reclama la protección a los derechos de acceso y ejercicio a cargos públicos, al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad.

Entonces, al encontrar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se le imprimirá el trámite de rigor, para lo cual se hará uso de los poderes oficiosos en materia de decreto de pruebas por parte del juez de tutela, en aras de obtener mayores elementos de juicio.

Adicionalmente, en aras de precaver la sanidad procesal, en concreto la legitimación en la causa por activa, en tanto se alude a derechos de terceras personas, cuyos derechos presuntamente se están vulnerando, se dispondrá su vinculación al avizorar que la presunta vulneración a sus derechos deviene de condiciones particulares, más que a derechos derivados de la asociación sindical.

Ahora bien, sobre la medida provisional es dable recordar que a voces del Art. 7 del referido Decreto, aquella es viable cuando se considera necesaria y urgente a fin de proteger el derecho que se invoca o para evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos desatados; procedencia que debe analizarse bajo las circunstancias de cada caso en concreto.

En el *sub judice* se solicita la suspensión concurso de méritos para proveer la planta global de cargos del Departamento de Nariño, proceso de selección CNSC No. 1522 del 2020 – reglamentado mediante acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020. Bien, no concurre la urgencia, inminencia e imperiosidad que requiere el decreto de una medida provisional, pues ni siquiera se ha establecido cual es la situación en concreto a favor de quienes se activa el amparo tutelar, por lo mismo, se ha dispuesto su vinculación y se ha hecho un decreto probatorio oficioso. Menos aún se sustentó la razón por la cual debe en este momento ser suspendido tal proceso de selección. En consecuencia se negará la medida provisional.

En ese orden, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto **DISPONE:**

**Primero: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por por la señora AMELIA YANET HIDALGO MELO, identificada con la C.C. No. 30.740.632 de Pasto, señalando obrar en representación de los afiliados a la organización sindical UNASEN y en nombre de BERTA CECILIA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 27.224.035 de Gualmatán, GLADIS DARCIA ORTEGA CHAPUEL, identificada con la C.C. No. 27.168.127 de Córdoba, ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.234.817 de Imues, MARIA CONSUELO RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 27.307.604 de Los Andes, MARIA LEONILA ARTEAGA ANDRADE, identificada con la C.C. No.27.401.305 de Ricaurte y ROSA ALBINA MAYA RUALES, identificada con la C.C. No. 59.811.711 de Samaniego, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN, LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO y LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que en el término de dos (2) días hábiles luego del recibo del presente, rinda sendos informes (garantizándoseles así el derecho superior de defensa y contradicción), pronunciándose sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda, advirtiéndoseles que no enviar los dosieres deprecados, enviarlos fuera de tiempo o remitirlos oportunamente pero en ellos no referirse a los hechos y pretensiones, trae como consecuencia jurídica adversa que los factuales contenidos en la demanda se presumirán ciertos.

**Se solicita a las entidades accionadas** que dentro del mismo término señalen si ¿las personas a favor de quienes se eleva la acción de tutela -accionantes- participaron dentro de la convocatoria CNSC No. 1522 del 2020 territorial Nariño?. En caso positivo, informarán a que OPEC, si aquellas fueron admitidas, su estado dentro del proceso de selección y además, que etapa cursa el concurso de méritos.

**Segundo: NEGAR** la medida provisional solicitada, conforme a la motivación precedente.

**Tercero: VINCULAR** al trámite tutelar a las señoras BERTA CECILIA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 27.224.035 de Gualmatán, GLADIS DARCIA ORTEGA CHAPUEL, identificada con la C.C. No. 27.168.127 de Córdoba, ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.234.817 de Imues, MARIA CONSUELO RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 27.307.604 de Los Andes, MARIA LEONILA ARTEAGA ANDRADE, identificada con la C.C. No.27.401.305 de Ricaurte y ROSA ALBINA MAYA RUALES, identificada con la C.C. No. 59.811.711 de Samaniego. Se concede un término improrrogable de dos (02) días para que den contestación a la acción de tutela.

Dentro del mismo término se solicita que manifiesten lo siguiente:

- (i) ¿Coadyuvan la acción de tutela?
- (ii) ¿Participaron del concurso de méritos para proveer la planta global de cargos del Departamento de Nariño, proceso de selección CNSC No. 1522 del 2020 – reglamentado mediante acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020? En caso positivo, especificarán el cargo al cual participaron y si fueron admitidos a dicho concurso.
- (iii) ¿Qué orden se solicita sea dispuesta mediante este amparo tutelar?

**Cuarto: VINCULAR** a la acción de tutela a los participantes del concurso de méritos para proveer la planta global de cargos del Departamento de Nariño, proceso de selección CNSC

No. 1522 del 2020 –reglamentado mediante acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020. Para ello, se **OFICIARÁ a la CNSC y a la Gobernación Departamental de Nariño**, para que a través de su página web inmediatamente procedan a publicar la admisión de la demanda y sus anexos, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

**Quinto: OFICIAR** a la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días contado a partir de la notificación de este proveído, remita copia del expediente de acción de tutela 52001 3110 005 202100186 01, dentro del cual registran como demandados la CNSC y la Gobernación de Nariño.

**Sexto: TENER** como medios de prueba los documentos allegados por la parte accionante.

**Séptimo: NOTIFICAR** por el medio más eficaz a la parte accionante y accionadas, a quien se le correrá traslado de la respectiva demanda.

Lo pedido anteriormente podrá ser enviado vía fax o correo electrónico (7226965 - [j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIRTHA LUCIA CEBALLOS VALENCIA  
JUEZA**